

LA PRIMERA IMPRENTA
HECHO A HONDURAS EN
1890, SIENDO INSTALA-
DA EN TEGUCIGALPA,
EN EL CUARTEL SAN
FRANCISCO, LO PRIME-
RO QUE SE IMPRIMIO
FUE UNA PROCLAMA
DEL GENERAL MORA-
VAN, CON FECHA 4 DE
NOVIEMBRE DE 1899.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO
EL PRIMER PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA 28 DE
MAYO DE 1890, CO-
NOCIDO HOY, COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001037

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, VIERNES 12 DE ABRIL DE 1991 NUM. 26.411

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 28-91

DECRETO NUMERO 28-91
Marzo de 1991

EL CONGRESO NACIONAL,

A V I S O S

CONSIDERANDO: Que la actividad bananera, contribuye en forma significativa a combatir el desempleo, incorporando al proceso productivo gran cantidad de mano de obra durante todo el año.

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Resolución Nº 604-10/90, del 11 de octubre de 1990, unificó los precios de compra de divisas en el mercado interbancario, tanto para las provenientes de exportaciones y de otras fuentes elegibles para ser negociadas en dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que el impuesto de exportación al banano se ha erosionado fuertemente por el cambio de la paridad del Lempira, con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, al fijarse éste en Lempiras,

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE CONVERSION DEL IMPUESTO BANANERO

ARTICULO 1.—Aplicar un gravamen a la exportación de banano por cada caja de 40 libras netas (libra de cuatrocientos cincuenta y cuatro 454) (gramos), igual a la cantidad en Lempiras, que resulte de multiplicar Cincuenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.50), por el factor de valoración aduanera que se establece en base al Artículo Tres del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que al respecto el Estado establezca.

En caso que la exportación se realice en caja de contenido mayor o menor de 40 libras netas, se deberá hacer las conversio-

nes correspondientes a fin de que los cálculos del gravamen de exportación se hagan sobre la base de 40 libras.

ARTICULO 2.—Derogar el literal b) del Artículo 1, del Decreto No. 3, del 20 de febrero de 1958; los Decretos Nos. 143, del 23 de agosto de 1964, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros; el Número 122, del 18 de abril de 1974, y el Artículo 3, del Decreto No. 62-87, del 30 de abril de 1987.

ARTICULO 3.—De los recursos provenientes del impuesto de exportación y con el propósito de fomentar el Programa de Mejoramiento Genético del Banano y Plátano, se continuará transferido a la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola FHIA, un Centavo de Lempira por cada caja de 40 libras netas de banano exportada.

ARTICULO 4.—El presente Decreto deberá ser reglamentado, dentro de un período de 60 días, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

ARTICULO 5.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiuno días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretaria